

## LA REMOCIÓN DE JUECES POR MAL COMPORTAMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1925: ANTECEDENTES Y ORÍGENES

[The removal of judges for misbehavior in the 1925 Constitution of the Republic of Chile: background and origins]

Daniel BRAVO SILVA\*   
 Universidad Central de Chile

### RESUMEN

Este artículo tiene por objeto rastrear los orígenes y antecedentes del mecanismo de remoción de los jueces en razón de mal comportamiento, contemplado en el inciso cuarto del artículo 85 de la Constitución de 1925. Para ello, se analiza la inamovilidad de la judicatura nacional bajo el régimen de la Constitución de 1833 y la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875, la consideración social sobre el comportamiento de los jueces, antes y después de la Guerra Civil de 1891, así como la situación de des prestigio del Poder Judicial a inicios del siglo XX, el surgimiento y desarrollo de la idea de la amovilidad de los jueces y su consagración legal en 1911, y el debate desarrollado durante la redacción

### ABSTRACT

This article aims to trace the origins and background of the mechanism for removing judges for misconduct, as contemplated in the fourth paragraph of Article 85 of the Constitution of 1925. To this end, it analyzes the irremovability of the national judiciary under the regime of the Constitution of 1833 and the *Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales* of 1875, the social perception of judges' behavior before and after the Civil War of 1891, as well as the disrepute of the Judiciary at the beginning of the 20th century, the emergence and development of the idea of the irremovability of judges and its legal enshrinement in 1911, and the debate that took place during the drafting

RECIBIDO: 30 de abril de 2025 | ACEPTADO: 27 de octubre de 2025 | PUBLICADO: 31 de diciembre de 2025

\* Abogado. Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Doctor cursante en Derecho Civil por la Universidad de Buenos Aires. Profesor Asociado y docente de la Facultad de Derecho y Humanidades, Universidad Central de Chile, Región de Coquimbo. Dirección postal: Avenida Francisco de Aguirre 0405, La Serena, Chile. Correo electrónico: daniel.bravo@ucentral.cl; dbravosilva@bsyasociados.cl.

 <https://orcid.org/0000-0001-9678-5292>.

del proyecto que se convirtió en la Carta de 1925, sobre inamovilidad y remoción de los jueces. De esa manera, se constata que el referido precepto constitucional, si bien tiene su origen directo en el trabajo de la Subcomisión de Reformas Constitucionales de 1925, en un contexto de amplio desprecio de la judicatura chilena, sus antecedentes pueden encontrarse en la Ley 2.445 de 1911, en el entendido que la incorporación del proceso de remoción judicial en la Constitución de 1925 fue, en definitiva, una consagración definitiva de un medio sencillo y expedito para remover a los malos jueces.

#### PALABRAS CLAVE

Inamovilidad judicial – remoción de jueces – buen comportamiento – judicatura chilena – Constitución de 1925.

of the project that became the Constitution of 1925, regarding the irremovability and removal of judges. Thus, it is evident that the aforementioned constitutional precept, although it has its direct origin in the work of the Subcommittee on Constitutional Reforms of 1925, in a context of widespread disrepute of the Chilean judiciary, its antecedents can be found in Law 2.445 of 1911, with the understanding that the incorporation of the judicial removal process in the Constitution of 1925 was, ultimately, a definitive consecration of a simple and expeditious means to remove bad judges.

#### KEY WORDS

Judicial tenure – removal of judges – good behavior – Chilean judiciary system – Constitution of 1925.

## INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de 1925 contempló, en el inciso cuarto del artículo 85<sup>1</sup>, un mecanismo de remoción de jueces ante su mal comportamiento, que la Corte Suprema podía iniciar a requerimiento del Presidente de la República, de parte interesada o actuando de oficio. Esta atribución para remover a jueces es considerada una de las innovaciones introducidas en el ordenamiento constitucional chileno por la Carta de 1925<sup>2</sup>. En efecto, la Constitución de 1833, en su artículo 110, garantizaba que los jueces sólo podían ser separados de sus cargos por causa legalmente sentenciada<sup>3</sup>; regla que, a su vez, estaba directamente influida por el artículo 103 de la Carta Fundamental de 1828<sup>4</sup>, en cuanto esta establecía que los jueces lo serían por el tiempo que durara “*su buena comportación y servicios*”, y que no podrían ser privados de sus empleos sino por una sentencia dictada por tribunal competente<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> *Constitución Política de la República de Chile. Promulgada el 18 de septiembre de 1925* (Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1925) 35.

<sup>2</sup> ESTÉVEZ GAZMURI, Carlos, *Reformas que la Constitución de 1925 introdujo a la de 1833* (Santiago: Dirección General de Prisiones-Imp., 1942) 39.

<sup>3</sup> *Constitución de la República de Chile jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833* (s. l. [pero Santiago de Chile]: Imprenta de la Opinion, 1833) 35.

<sup>4</sup> *Constitución Política de la República* (s. l. [pero Santiago de Chile]: Imprenta de R. Rengifo, 1828) 17-18.

<sup>5</sup> ALDUNATE LIZANA, Eduardo, “La constitución monárquica del Poder Judicial”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 12 (2001) 200-201.

Por casi un siglo, la remoción de un juez únicamente pudo ser el resultado de una sentencia judicial dictada en un proceso judicial<sup>6</sup>; en cambio, a partir de la Constitución de 1925 se introdujo, en su artículo 85, una vía para separar a un juez de manera rápida, es decir, lo que actualmente se considera una remoción administrativa<sup>7</sup>. Este mecanismo, en lo esencial, ha sido mantenido en la Constitución de 1980, actualmente vigente.

Ahora bien, la facultad de remoción de jueces por la Corte Suprema no puede ser comprendida simplemente como una novedad<sup>8</sup>, en el marco de la Constitución de 1925<sup>9</sup>. Esta figura resulta evidentemente vinculada con la idea de contar con un medio expedito de ‘remoción del mal juez’, que no requiriese la espera de un extenso proceso judicial<sup>10</sup>, la cual se desarrolló en nuestro medio a lo largo de unas tres a cuatro décadas, y que se asentó finalmente en el seno de la Subcomisión de Reformas Constitucionales, responsable de la redacción del proyecto que se convirtió en la Carta de 1925, en un contexto de amplio des prestigio de la judicatura chilena durante el primer cuarto del siglo XX<sup>11</sup>.

Como se explicará, esta idea tiene sus primeras manifestaciones formales en Chile a fines del siglo XIX y principios del XX, cobrará mayor fuerza en la segunda década, y se consolidará en el texto de la Constitución de 1925. Para tales efectos, el presente trabajo se dividirá en tres partes principales. La primera trata la inamovilidad de la judicatura nacional bajo el régimen de la Constitución de 1833 y la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875, la consideración social en torno al comportamiento de los jueces chilenos de la época y la manera en que su prestigio fue decayendo luego de la Guerra Civil de 1891. A continuación, en el acápite segundo, se constata la situación de general des prestigio que afectó al sistema judicial a comienzos del siglo XX, y se explica cómo en ese contexto se presentó un proyecto que, años más tarde, se convertiría en la ley sobre amovilidad judicial de 1911, luego de una difícil tramitación legislativa, y cuál era su sentido y cómo se valoró su eficacia más próxima. Por último, la tercera sección se refiere al trabajo de la Subcomisión de Reformas Constitucionales de 1925, en materia de inamovilidad y remoción de jueces, dando cuenta que sus integrantes no solo tuvieron en vista el des prestigio que experimentaba el Poder Judicial, sino también la existencia de la ley sobre amovilidad de los jueces, y que ambas cuestiones resultaron relevantes en el origen y redacción de la norma sobre remoción judicial, incorporada en la Carta de 1925, enmarcando así su sentido y la comprensión de dicho precepto en aquél entonces.

<sup>6</sup> ALDUNATE LIZANA, cit. (n. 5) 200-201.

<sup>7</sup> CORREA GONZÁLEZ, Rodrigo, “Independencia Judicial”, en *Diario Constitucional*, 21 de agosto de 2021. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/independencia-judicial/>.

<sup>8</sup> SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, III: La Constitución de 1925, II (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1963) 413.

<sup>9</sup> ALDUNATE LIZANA, cit. (n. 5) 200.

<sup>10</sup> ESTÉVEZ GAZMURI, cit. (n. 2) 39.

<sup>11</sup> HILBINK, Lisa, *Jueces y política en democracia y dictadura: lecciones desde Chile* (2007, traducción de Felipe Millán Zapata, México: FLACSO México, 2014) 77-79.

## I. EL BUEN COMPORTAMIENTO Y LA INAMOVILIDAD DE LOS JUECES CHILENOS A FINES DEL SIGLO XIX

### 1. *La inamovilidad de los jueces bajo la Constitución de 1833 y en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875*

La Constitución de 1833 establecía, en el artículo 110, que los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces letrados permanecerían en sus cargos “durante su buena comportación” y que no podrían “ser depuestos de sus destinos [...] sino por causa legalmente sentenciada”, sin desarrollar mayormente estas reglas.

Como es sabido, el 15 de octubre de 1875 se promulgó la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (en adelante, LOT), y cuya dictación era requerida por la propia Carta de 1833, para su efectiva aplicación, en su artículo 2º transitorio. La LOT de 1875, en el artículo 169, disponía que el cargo de juez expiraba, entre otros motivos, “*3.º Por incurrir el juez, en virtud de un proceso criminal seguido contra él, con la pena de inhabilitación absoluta o especial perpetua para tal cargo*”<sup>12</sup>. En 1890, el jurista Manuel Egidio Ballesteros al analizar, en su clásica obra *La lei de organización i atribuciones de los tribunales de Chile: antecedentes, concordancia y aplicación práctica de sus disposiciones*<sup>13</sup>, el título X de la LOT –relativo a la expiración y suspensión de las funciones de los jueces–, sostenía que nuestro país había llevado demasiado lejos el respeto por el principio de inamovilidad judicial y precisaba que este principio era una garantía para la sociedad más que para el juez y que, por ende, sólo debiera tener aplicación hasta el límite preciso en que dejaba de ser una garantía y comenzaba a ser un peligro para los ciudadanos<sup>14</sup>. En ese contexto, criticaba que la LOT no hubiese desarrollado el precepto del artículo 110 de la Carta Fundamental, determinando lo que debiese entenderse por “*buena comportacion*”, que daba derecho a los jueces a permanecer indefinidamente en sus cargos<sup>15</sup>. Asimismo, expresaba que el ordenamiento chileno guardaba al principio de inamovilidad “*un respeto que raya en superticioso, dándole un alcance que no tiene en los países mas adelantados, i esponiéndose a que pueda llegar un dia en que el prestijio del poder judicial, hasta hoy conservado a grande altura, se desvanezca i llegue a desaparecer, nada mas que por mantener en sus puestos a jueces que hayan olvidado las leyes del deber i del decoro*<sup>16</sup>. Lo anterior, en el entendido de que los jueces sólo podían ser depuestos por causa legalmente sentenciada, que los juicios criminales únicamente podían iniciarse por los delitos que el Código Penal tipificaba y que, en particular, los crímenes

<sup>12</sup> *Lei de organizacion i atribuciones de los tribunales* (Santiago de Chile: Imprenta de la República de Jacinto Núñez, 1875) 65-66.

<sup>13</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, “Los Estudios sobre la Judicatura Chilena de los siglos XIX y XX”, *Revista de Derecho Público*, 19-20 (1976) 97-98.

<sup>14</sup> BALLESTEROS, Manuel E., *La lei de organización i atribuciones de los tribunales de Chile: antecedentes, concordancia y aplicación práctica de sus disposiciones*, II (Santiago de Chile: Imprenta Nacional, 1890) 52.

<sup>15</sup> BALLESTEROS, cit. (n. 14) 52.

<sup>16</sup> BALLESTEROS, cit. (n. 14) 52.

—y no los simples delitos— tenían aparejada la pena de inhabilitación absoluta o especial perpetua para el cargo<sup>17</sup>.

De los diversos sistemas “*tendentes todos a la depuración del poder judicial*”, le parecía preferible el de España de aquel entonces, aunque con la diferencia consistente en que confiaría al mismo tribunal encargado de entender en los juicios de responsabilidad de los jueces, el conocimiento de los procesos que tuvieran por objeto pronunciarse sobre la destitución de un juez, por las causas designadas en el artículo 169 de la LOT y por las señaladas en el artículo 224 de la ley sobre organización del Poder Judicial español<sup>18</sup>. El referido artículo 224 de la ley española —denominada oficialmente *Ley provisional sobre organización del Poder Judicial* y promulgada el 15 de septiembre de 1870—, establecía que los jueces podían ser destituidos en virtud de un real decreto acordado por el Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado: “*1.º Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110, á excepción del 2.º, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el artículo III. // 2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente, por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio, ó los hagan desmerecer en el concepto público. // 3.º Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquiera clase de procesos, mientras la absolución por el lapso del tiempo no se convierta en libre. // 4.º Cuando hayan sido una ó más veces declarados responsables civilmente. // 5.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales*”<sup>19</sup>.

De esa manera, concluía Ballesteros, se respetaría el precepto constitucional —contenido en el artículo 110 de la Carta de 1833— que consagraba la inamovilidad de los jueces durante su *buena comportación* y que prohibía que fueren separados de sus puestos, sino por causa legalmente sentenciada, dando “*al poder judicial medios eficaces para depurarse a sí mismo, i evitar que en su seno haya algunos que pudieran encontrarse moralmente inhabilitados para administrar justicia*”<sup>20</sup>. Poco más de medio siglo más tarde, en retrospectiva, Troncoso Rojas decía que la Constitución de 1833 y luego la LOT, habían establecido un sistema de inamovilidad judicial demasiado rígido y escrupuloso, lo cual daba lugar a abusos<sup>21</sup>.

## *2. El comportamiento y el (des)prestigio de los jueces chilenos en el siglo XIX*

En la historia de la judicatura chilena del siglo XIX, durante la vigencia de la Constitución de 1833, existen dos hitos especialmente significativos: el primero, la

<sup>17</sup> BALLESTEROS, cit. (n. 14) 52.

<sup>18</sup> BALLESTEROS, cit. (n. 14) 54.

<sup>19</sup> *Ley provisional sobre organización del Poder Judicial. Edición oficial* (Madrid: Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1870) 48.

<sup>20</sup> BALLESTEROS, cit. (n. 14) 55.

<sup>21</sup> TRONCOSO ROJAS, Hernán, *Esquema de la organización de los tribunales chilenos. Estudio del Código Orgánico de Tribunales* (Concepción: Escuela Tipográfica Salesiana, 1949) 44.

ya mencionada promulgación en 1875 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y, el segundo, la Guerra Civil de 1891 y sus consecuencias<sup>22</sup>.

Se suele afirmar que, hasta 1891, los jueces chilenos se comportaban de modo general en consonancia con las reglas que reflejaban la ética nacional de la época; en ese sentido, vivían de modo irreprochable y su conducta en los tribunales era coherente con la moral social predominante; aunque muchos jueces eran indulgentes con los integrantes de las clases superiores encausados en procedimientos criminales y, también, mostraban parcialidad a favor del gobierno en los procesos en que el Estado era parte y, especialmente, en asuntos electorales, sin embargo, sus sentencias en otros procesos, como los juicios civiles, no eran reprochables<sup>23</sup>. En esa línea, en sus recuerdos de viaje publicados en París en 1888, Charles Wiener describía que las sesiones de los tribunales chilenos no eran pomposas –carecían de la ostentación propia de otros países, como el uso de peluca, birrete y toga, o medallas al cuello– y que, no obstante ello, la judicatura estaba rodeada de un gran respeto y que el pueblo le tenía absoluta confianza, precisando que “[l]a experiencia ha enseñado a los extranjeros domiciliados en Chile que la alta opinión que el país tiene de los guardianes de la ley no tiene nada que no sea perfectamente justa”<sup>24</sup>. Tras la guerra, la situación cambió completamente<sup>25</sup>, pues “aparecieron un relajamiento y una deshonestidad legales vergonzosos”, cuyas causas fueron múltiples: el resultado del conflicto armado, el “debilitamiento inevitable de la fibra moral nacional que la acompañó” y el rol protagónico que asumió el Congreso Nacional en las designaciones de los jueces, mediante el control del Consejo de Estado, lo cual generó que tales nombramientos se volvieran eminentemente políticos<sup>26</sup>.

En los años previos al conflicto, en un intento por expandir, modernizar o profesionalizar las instituciones estatales, el presidente José Manuel Balmaceda había incrementado significativamente el número de tribunales y, consecuentemente, el de jueces<sup>27</sup>; así por ejemplo, entre 1882 y 1891 los juzgados de letras aumentaron a más del doble, en aplicación de una ley de 31 de enero de 1888 –que dispuso la creación de juzgados de letras en todos los departamentos de la República<sup>28</sup>, al contar con el crecimiento de las rentas del Estado derivadas de los recursos salitreros, tras la Guerra del Pacífico (1879-1884), y reclutando una nueva generación de jueces, entre elementos de la clase media de Santiago, Valparaíso y otras provincias, con alguna experiencia judicial o administrativa, dentro de

<sup>22</sup> BRAVO LIRA, cit. (n. 13) 97 y 111.

<sup>23</sup> GUERRA VALLEJO, José Guillermo, *La Constitución de 1925* (Santiago de Chile: Establecimientos Gráficos Balcells & Co., 1929) 452-453; GIL, Federico G., *El sistema político de Chile* (1966; traducción de Alberto Ciria, Santiago de Chile: Editorial Andrés Bello, 1969) 145.

<sup>24</sup> WIENER, Charles, *Chili & Chilens* (Paris: Librairie Léopold Cerf, 1888) 373. Traducción propia de “L’expérience a appris aux étrangers domiciliés au Chili que la haute opinion du pays à l’égard des gardiens de la loi n’a rien que de fort juste”.

<sup>25</sup> GUERRA VALLEJO, cit. (n. 23) 453.

<sup>26</sup> GIL, cit. (n. 23) 145.

<sup>27</sup> FAÚNDEZ, Julio, *Democratización, desarrollo y legalidad. Chile, 1831-1973* (2007; traducción de Natalia Babarovic, Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2011) 153.

<sup>28</sup> DE RAMÓN, Armando, “La justicia chilena entre 1875-1924”, *Cuadernos de análisis jurídico*, 12 (1989) 14.

los cuales destacó un grupo de abogados que habían iniciado sus carreras como jueces o asesores letrados en el territorio de ocupación chilena durante dicha conflagración y que se comprometieron con el régimen político imperante<sup>29</sup>. Una vez terminada la conflagración, entre fines de 1891 y fines de 1893 fue reemplazado –por expulsión o por jubilación– el 80,6% del total de funcionarios judiciales<sup>30</sup>, en el contexto de la persecución jurídica iniciada en contra de los empleados del gobierno de Balmaceda, o leales a su bando, organizada y desencadenada por la facción vencedora, al poco tiempo de su término<sup>31</sup>. Entre los afectados se encontraba Manuel Egidio Ballesteros, destituido del cargo de ministro de la Corte Suprema, precisamente por su lealtad política<sup>32</sup>.

De esa manera, se conformó “una nueva administración de justicia para lo cual no podría servir de ningún contrapeso la circunstancia de que permanecieran en sus cargos algunos respetables altos funcionarios en la Corte Suprema”, que en todo caso estaban muy próximos a jubilar<sup>33</sup>. Es por ello que, como lo observaba Armando de Ramón, “no fue posible que fluyera una conveniente comunicación entre generaciones”, lo cual significó que a partir de 1892, en la judicatura nacional se comenzó casi desde cero, “prescindiendo de toda una experiencia acumulada, de un estilo de trabajo y de una tradición”; de esa manera, el sistema de justicia chileno sufrió profundos y decisivos cambios, que modificaron totalmente las condiciones en que habría de desarrollarse en los años posteriores<sup>34</sup>.

## II. EL BUEN COMPORTAMIENTO Y LA INAMOVILIDAD DE LOS JUECES CHILENOS A COMIENZOS DEL SIGLO XX

### 1. *El comportamiento y el (des)prestigio de los jueces chilenos en el primer cuarto del siglo XX*

En 1903, la Revista de Tribunales –dirigida por David Toro Melo–, en una reflexión a propósito de la suspensión de un juez decretada por la Corte Suprema, denunciaba que “[a]quí como allá se siente malestar; aquí como por allá no se hace justicia recta; aquí como allá, la voluntad arbitraria del juez suele prevalecer sobre la ley expresa; aquí como allá, prevalecen y dominan otros intereses, otras influencias que el interés de la justicia inmaculada y la influencia de las sanas aspiraciones [...]”<sup>35</sup>. Hacia 1910, el intelectual chileno Alejandro Venegas –cuyo seudónimo fue José Venegas Cange–, en relación a la judicatura nacional, decía que “[l]os intereses

<sup>29</sup> DE RAMÓN, cit. (n. 28) 14.

<sup>30</sup> DE RAMÓN, cit. (n. 28) 38.

<sup>31</sup> VIAL CORREA, Gonzalo, *Historia de Chile (1891-1973)*, II: Triunfo y de Decadencia de la Oligarquía (1891-1920) (Santiago de Chile: Santillana del Pacífico, 1982) 42.

<sup>32</sup> *Anales de la Judicatura*, I (Santiago: Corte Suprema de Chile, 2011) 354; DE RAMÓN, Armando, *Biografía de Chilenos, 1876-1973. Miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial*, I (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1999) 127.

<sup>33</sup> DE RAMÓN, cit. (n. 28) 38.

<sup>34</sup> DE RAMÓN, cit. (n. 28) 39.

<sup>35</sup> “Medidas contra los jueces. Reflexiones que sugiere la suspensión del juez de Lautaro, decretada por la Corte Suprema”, *Revista de Tribunales*, VI (1903) 2, citado por DE RAMÓN, cit. (n. 28) 34.

*políticos i a veces los particulares, han llevado a los juzgados, puestos de tanta delicadeza i responsabilidad, a individuos sin decoro i sin preparacion, que pronto se han convertido en el azote del departamento que les ha tocado. Así se han producido esas calamidades de jueces que han avergonzado al país i de quienes solo se han librado sus victimas gracias a una jubilacion injusta, o mediante un ascenso mas injusto aun*<sup>36</sup>.

Como se ha dicho, una de las consecuencias de la Guerra Civil 1891 fue que la judicatura chilena quedó restructurada, al ser purgada por el bando congresista y dado que los nuevos nombramientos recayeron en la oligarquía parlamentaria que controlaba el Consejo de Estado<sup>37</sup>. Las medidas adoptadas en su momento por el presidente Balmaceda, con relación al sistema judicial nacional, habían alertado a la élite chilena sobre la importancia política de los tribunales; es por ello que, a partir de 1891, los partidos políticos oligárquicos influyeron muy de cerca en los nombramientos de los jueces y, de esa manera, la composición del sistema judicial chileno comenzó a reflejar a los grupos dominantes en el Congreso Nacional<sup>38</sup>.

Por lo anterior, desde que los partidos políticos comenzaron a desempeñar un rol significativo en los nombramientos judiciales, “la corrupción y la inefficiencia se hicieron un problema grave” en el Poder Judicial<sup>39</sup>; a su vez, la judicatura se sumió rápidamente “en un marasmo que lo hizo insensible a las críticas que comenzaron a formulársele”<sup>40</sup>. Durante las tres décadas siguientes al término de la guerra civil, los jueces fueron elegidos “más por sus lealtades partidistas que por su méritos profesionales”<sup>41</sup>; el sistema imperante expuso a la judicatura a una excesiva influencia política excesiva, al confiarle al Consejo de Estado, un cuerpo político partidista, la potestad de efectuar designaciones judiciales, lo que colocó al sistema judicial chileno “en una situación deshonrosa y caótica”<sup>42</sup>.

Aunque los partidos políticos declararon obsoleto al Consejo de Estado y manifestaban en sus programas la necesidad de suprimirlo, no se avanzó en la reforma constitucional correspondiente, pues era evidente que estaba compuesto de una mayoría de parlamentarios y desempeñaba roles políticamente interesantes, como la mencionada intervención en los nombramientos judiciales; de esa manera, aquella reforma nunca llegó a prosperar, y el Consejo de Estado sólo moriría junto con la Constitución de 1833<sup>43</sup>. Así las cosas, la sociedad chilena tendió a perder confianza y respeto por el sistema judicial y, en el contexto latinoamericano, los tribunales chilenos “descendieron con rapidez hasta el escalón menos respetado”<sup>44</sup>.

<sup>36</sup> VALDÉS, Julio, *Chile íntimo en 1910* (Santiago: Imprenta Universitaria, 1910) 59.

<sup>37</sup> GONZÁLEZ-LE-SAUX, Marianne, “La primera crisis de la profesión jurídica y los orígenes del Colegio de Abogados de Chile, 1875-1925”, *Historia*, 54 (2021) 554.

<sup>38</sup> FAÚNDEZ, cit. (n. 27) 153.

<sup>39</sup> FAÚNDEZ, cit. (n. 27) 153.

<sup>40</sup> PEÑA GONZÁLEZ, Carlos, “Poder Judicial y sistema político. Las políticas de modernización”, en PEÑA GONZÁLEZ, Carlos et al., *Cuadernos de análisis jurídico*, 22: *El Poder Judicial en la encrucijada* (Santiago: Universidad Diego Portales, 1992) 21.

<sup>41</sup> HILBINK, cit. (n. 11) 77.

<sup>42</sup> GIL, cit. (n. 23) 140.

<sup>43</sup> VIAL CORREA, cit. (n. 31) 95.

<sup>44</sup> GIL, cit. (n. 23) 145.

Hacia 1910, el diputado Arturo Alessandri Palma –en el marco de la discusión de un proyecto de ley sobre sueldos de los funcionarios judiciales–, expresaba que “*hemos visto desgraciadamente que en departamentos apartados de la República, que en capitales de provincia, todavía, ha habido jueces que han sido una verdadera peste i que han sido un verdadero azote de las comarcas que han tenido que sufrirlos; jueces que no han dejado en tranquilidad a nadie, i que merecían estar en la cárcel, con mucha mas razon que los otros ciudadanos a que ellos condenaron*”<sup>45</sup>; en similar sentido, el diputado Alfredo Irarrázaval Zañartu sostenía que “[a]ndan por allí, como estraviados o fuera de su lugar, ciertos jueces que son la mayor de las calamidades para los pueblos sometidos a su férula [...] No me parece necesario entrar en pormenores o insistir en demostrar la verdad de lo que digo, ni mucho menos citar los nombres de esos malos jueces, porque todos ellos están señalados elocuentemente ante la condenación pública”<sup>46</sup>. Resulta efectivo que, en este periodo, los nombramientos y ascensos en el sistema judicial chileno estaban claramente determinados por las influencias familiares y las relaciones clientelares engarzadas en redes político-partidarias, que se ejercían a través del Consejo de Estado, cuyos integrantes se encontraban bajo el control del Congreso Nacional y, por tanto, de los partidos políticos<sup>47</sup>. Como lo ha destacado últimamente Marianne González-Le-Saux, la oligarquía parlamentaria criticaba duramente la politización de la judicatura nacional y los abusos que derivaban de ella, aun cuando los propios miembros del Congreso “eran responsables del partidismo de los jueces al utilizar sus redes clientelares en los procesos de nombramiento”<sup>48</sup>.

La clase dirigente dedicaría buena parte de las dos primeras décadas del siglo XX, entre 1900 y 1920, a tratar de reformar el sistema judicial chileno, pero fracasó en ese intento; en el Congreso Nacional se discutieron reformas parciales a los mecanismos de nombramiento, promoción y remoción de los jueces, “pero solo fue aprobado el proyecto de amovilidad judicial que permitía sancionar a jueces abusivos”<sup>49</sup>.

## *2. Origen de la ley sobre amovilidad de los jueces*

En octubre de 1901, el gobierno del presidente Germán Riesco –del Partido Liberal– presentó ante el Congreso Nacional un proyecto de ley sobre nombramiento de funcionarios judiciales, y sobre expiración y suspensión de las funciones de los jueces<sup>50</sup>. Este proyecto, suscrito por Manuel Egidio Ballesteros como ministro de Justicia e Instrucción Pública<sup>51</sup>, en su título II –artículos 25 al 30– se

<sup>45</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 10<sup>a</sup> ordinaria (20 de junio de 1910) 286.

<sup>46</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 30<sup>a</sup> ordinaria (26 de junio de 1910) 976-977.

<sup>47</sup> GONZÁLEZ-LE-SAUX, cit. (n 37) 560.

<sup>48</sup> GONZÁLEZ-LE-SAUX, cit. (n 37) 561.

<sup>49</sup> GONZÁLEZ-LE-SAUX, cit. (n 37) 561-562.

<sup>50</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 2<sup>a</sup> extraordinaria (17 de octubre de 1901) 42-48.

<sup>51</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 2<sup>a</sup> extraordinaria (17 de octubre de 1901) 48; VALENCIA AVARIA, Luis, *Anales de la República*<sup>2</sup> (Santiago: Editorial Andrés Bello,

refería específicamente a la expiración del cargo de juez y a la suspensión en sus funciones. La exposición de motivos de este proyecto, comenzaba expresando que “[t]odo lo que se haga para depurar el personal de nuestros jueces [...] i para mantener en sus puestos a solo aquellos que saben conservar el prestigio que debe rodear al magistrado mediante su buena comportacion [...] encontrará entusiasta acogida en el pueblo chileno”<sup>52</sup>. Luego el mensaje se refería a la regulación contenida en la LOT, sobre expiración del cargo de juez, siguiendo muy de cerca las ideas planteadas por Ballesteros hacia 1890, al expresar que era un hecho que a nadie podía ocurrir que “una errada aplicación de un precepto constitucional que determina que los jueces permanezcan en sus puestos durante su buena comportacion, ha venido a hacer estos cargos de tal manera inamovibles, que un juez que resulte inepto, negligente i hasta culpable de delitos que la lei castiga con presidio u otras penas [...] puede volver a ejercer sus augustas funciones si la pena que se le ha impuesto no lleva aparejada la de inhabilitación absoluta o especial perpetua para el ejercicio de su cargo [...] La constitucion del Estado no ha podido autorizar i de hecho no ha autorizado semejante estado de cosas”<sup>53</sup>.

En cuanto a la garantía constitucional de inamovilidad judicial, recalca que no se extendía más allá del tiempo que durara la *buena comportacion* y que “ella termina precisamente en el momento en que empieza la delincuencia”; con todo, precisaba que la buena conducta de los jueces consistía en el exacto cumplimiento de sus deberes, en su integridad y en el espíritu de imparcial justicia y equidad que debía ser la base de todas sus resoluciones; cuando ello faltaba, “desaparece al mismo tiempo la buena comportacion, aun cuando los actos no constituyan propiamente un delito”<sup>54</sup>. Insistía en que la sociedad tenía “pleno derecho a que la justicia sea inmaculada i pura, i no necesita conservar en sus puestos a magistrados judiciales que se aparten de esa norma”, y resumiendo la crítica a la LOT en este aspecto, sostenida por Ballesteros una década antes, indicaba que si la Constitución “hubiera querido establecer la aberracion de que solo los grandes criminales estuvieren inhabilitados para administrar justicia, lo habría declarado de una manera expresa, determinando que un juez no pudiera ser destituido sino en el caso de hacerse reo de un delito acreedor siquiera a pena afflictiva”; por ello no habría expresado que “la permanencia de los jueces en sus puestos durara lo que su buena comportacion, sino que habría dado a estas palabras el sentido restrinjido que les atribuye el inciso 3.º del artículo 169 de la Lei Orgánica de Tribunales”<sup>55</sup>. Por lo anterior, en el articulado de este proyecto de ley se establecía una nueva causal de cesación en el cargo de juez, para incorporarla en el artículo 169 de la LOT: “7.º Por destitución decretada por el Presidente de la

1986) 527.

<sup>52</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 2<sup>a</sup> extraordinaria, (17 de octubre de 1901) 42.

<sup>53</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 2<sup>a</sup> extraordinaria, (17 de octubre de 1901) 42.

<sup>54</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 2<sup>a</sup> extraordinaria, (17 de octubre de 1901) 42.

<sup>55</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 2<sup>a</sup> extraordinaria, (17 de octubre de 1901) 42-43.

*República en cumplimiento de sentencia en que se declare que un juez, en su carácter de tal, no tiene la buena comportación exigida por la Constitución del Estado”<sup>56</sup>.*

Luego, el proyecto de ley establecía en su artículo 28, que un juez sería procesado por mala conducta cuando incurriera en alguna de los siguientes situaciones: “1.º *Haber sido absuelto de la instancia en proceso criminal seguido en su contra; / / 2.º Haber sido declarado responsable civilmente en razón de sus actos ministeriales; / / 3.º Haber sido corregido disciplinariamente en más de una ocasión i por razón de la misma clase de actos; / / 4.º Observar una conducta viciosa, un comportamiento poco honroso, o una negligencia habitual que lo haga indigno de continuar ejerciendo funciones judiciales*”, estableciendo que los tribunales procederían en estas causas, breve y sumariamente, y que fallarían apreciando en conciencia la prueba y la culpabilidad del juez<sup>57</sup>. Resulta evidente que estas causales, para declarar el mal comportamiento del juez, están inspiradas en las contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 224 de la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial español de 1870, como Ballesteros había sugerido hacerlo, en su obra de 1890.

A su vez, en el artículo 27 del proyecto de ley, se contemplaba que el inicio de estos procesos sería de oficio o a instancia del ministerio público o de cualquiera persona del pueblo, y que “*la sentencia de término será comunicada en el acto al Ministerio de Justicia, a fin de que el Presidente de la República dicte el decreto de destitución contra el juez cuya mala conductación hubiere sido declarada digna de esta pena*”<sup>58</sup>. Por último, el mencionado artículo 27 del proyecto establecía que los tribunales competentes para conocer de estos procesos serían “*los mismos tribunales llamados a fallar en los juicios sobre responsabilidad civil o criminal de los jueces*”<sup>59</sup>, tal como lo proponía Ballesteros en 1890. Si bien el proyecto de ley se presentó en 1901, sólo comenzó a ser discutido por el Congreso Nacional nueve años más tarde.

### *3. Tramitación del proyecto de ley sobre amovilidad de los jueces*

El 20 de junio de 1910, el diputado Eduardo Ruiz Valledor –del Partido Conservador– planteó que sería conveniente que la Cámara se ocupara del proyecto sobre sueldos de los empleados judiciales conjuntamente con el proyecto que trataba sobre la amovilidad de los jueces, es decir, que se abordara el proyecto que aumentaba el sueldo al mismo tiempo del que estaba encaminado a mejorar el personal “*en lo tocante a su conducta, dando lugar a su amovilidad cuando esa conducta sea mala [...] Creo que es una necesidad fondamente sentida la de deshacer las dificultades que hoy presenta la inamovilidad judicial*”<sup>60</sup>.

<sup>56</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 2<sup>a</sup> extraordinaria, (17 de octubre de 1901) 47.

<sup>57</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 2<sup>a</sup> extraordinaria, (17 de octubre de 1901) 47.

<sup>58</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 2<sup>a</sup> extraordinaria, (17 de octubre de 1901) 47.

<sup>59</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 2<sup>a</sup> extraordinaria, (17 de octubre de 1901) 47.

<sup>60</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 10<sup>a</sup> sesión ordinaria (20 de junio de 1910) 284.

La anterior propuesta fue apoyada, en la misma sesión, por el diputado Arturo Alessandri Palma –del Partido Liberal–, pues encontraba sobrada razón, en el sentido de que había conveniencia en despachar el de amovilidad de los jueces, agregando que era necesario que se otorgaran facultades correccionales como las que procuraba dicho proyecto, y que “*la oportunidad de mejorar las condiciones en que se ejercen las funciones del orden judicial es ésta, porque ya que les vamos a aumentar los sueldos a los jueces, dejémosnos en situación de exigir mejores i mayores garantías para el correcto ejercicio de la función judicial*”<sup>61</sup>. Al someterse a votación la indicación para que, conjuntamente con el proyecto sobre aumento de sueldo a los funcionarios judiciales se tratara el proyecto sobre amovilidad de los mismos, esta fue aprobada unánimemente por la Cámara<sup>62</sup>.

Al mes siguiente, en la sesión del 26 de julio de 1910, el diputado Ruiz Valledor insistiría en el acuerdo de discutir conjuntamente el proyecto sobre sueldos de los funcionarios judiciales y el relativo a la amovilidad de los jueces<sup>63</sup>; posteriormente, en la misma sesión, su par Alfredo Irarrázaval Zañartu recordaría a la sala de la Cámara el mencionado acuerdo, destacando que se había llegado al penúltimo artículo del primer proyecto, y no se había dado ningún paso sobre el proyecto de amovilidad, que entendía era el complemento del que se estaba por concluir, manifestando que “*acabamos de mejorar totalmente los sueldos de estos funcionarios judiciales; i justo es que nos ocupemos ahora en mejorar la calidad de este personal*”<sup>64</sup>. En su intervención, Irarrázaval Zañartu expresaría, también, que era cierto que los malos jueces “*pueden ser residenciados por la Corte Suprema, bajo cuya tuición se encuentran, pero este Tribunal tiene mui débiles facultades para compeleros al cumplimiento de sus deberes*”, por lo cual había llegado el momento de poner en práctica el acuerdo antes referido<sup>65</sup>. Hacia el final de aquella sesión, la sala de la Cámara comenzó formalmente a tramitar el proyecto sobre amovilidad de los jueces, dando comienzo a la lectura del informe de la comisión de legislación y justicia, la cual no pudo concluirse, en razón del tiempo, pero dejándose constancia que se había impreso para su lectura y estudio individual por los diputados<sup>66</sup>.

También se dio cuenta de la presentación de un contraproyecto del diputado Luis Campillo Infante –del Partido Conservador–<sup>67</sup>. Esta iniciativa, basada en el plan del ejecutivo, proponía en su segundo artículo reemplazar el numeral 3º

<sup>61</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 10<sup>a</sup> sesión ordinaria (20 de junio de 1910) 286.

<sup>62</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 10<sup>a</sup> sesión ordinaria (20 de junio de 1910) 287.

<sup>63</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 30<sup>a</sup> sesión ordinaria (26 de julio de 1910) 972.

<sup>64</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 30<sup>a</sup> sesión ordinaria (26 de julio de 1910) 967.

<sup>65</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 30<sup>a</sup> sesión ordinaria (26 de julio de 1910) 977.

<sup>66</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 30<sup>a</sup> sesión ordinaria (26 de julio de 1910) 983-984.

<sup>67</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 30<sup>a</sup> sesión ordinaria (26 de julio de 1910) 984.

del artículo 169 de la LOT, por el siguiente: “*Por sentencia en que se declare que el juez no tiene la buena comportacion exigida por la Constitución del Estado para permanecer en el cargo.*”, y los hechos por los cuales un juez sería procesado por mala conducta a tres, a saber: “*a) Haber sido declarado responsable civilmente en razon de sus actos ministeriales; // b) Haber sido corregido disciplinariamente más de una vez i por una misma clase de actos; // c) Observar una conducta viciosa, sea comportamiento poco honroso, o una negligencia habitual que lo haga indigno de continuar ejerciendo funciones judiciales*”<sup>68</sup>. Por otro lado, en el artículo tercero se mantenía el procedimiento –breve y sumario– y la reglas sobre ponderación de la prueba y culpabilidad –en conciencia–, contempladas en el mensaje presidencial, al igual que la competencia y la iniciativa amplia para iniciar este tipo de procesos –en el artículo cuarto–, aunque esto último con una mejor redacción<sup>69</sup>.

En la sesión de 24 de noviembre de 1910, se dio cuenta de un segundo contraproyecto sobre amovilidad, presentado por los diputados Belfor Fernández Rodríguez, Eduardo Ruiz Valledor, Agustín Correa Bravo y Luis Vicuña Cifuentes –todos del Partido Liberal Democrático–<sup>70</sup>, suscrito tres días antes<sup>71</sup>. Este contraproyecto, redactado sobre la base del proyecto de Ballesteros y el contraproyecto de Campillo, en su artículo 1º proponía agregar al artículo 169 de la LOT como causal de expiración del cargo de juez: “*7.º Por haber sido declarado responsable criminal o civilmente, en razon de sus actos ministeriales.*”, y sustituía el numeral 3º del mismo artículo 169, de la siguiente manera: “*Por sentencia en que se declare que el juez no tiene la buena comportacion exigida por la Constitución Política del Estado para permanecer en el cargo*”<sup>72</sup>. Asimismo, en el artículo 2º de este contraproyecto se establecía que sería motivo para juzgar que carecía de buena comportación, el juez que se encontrara comprendido en alguno de los siguientes casos: “*1) Haber sido suspendido a lo menos dos veces, por la misma clase de actos, ejecutados dentro de un período de tres años, o mas de tres veces en cualquier espacio de tiempo; // 2) Observar una conducta viciosa, comportamiento poco honroso, o una negligencia habitual que le haga indigno de continuar ejerciendo funciones judiciales*”<sup>73</sup>, simplificando así, aún más, el listado de supuestos de mal comportamiento de los jueces del proyecto original de 1901.

A su vez, el artículo 3º del último contraproyecto restringía la iniciativa para estos procesos, a los tribunales superiores, de oficio o a requerimiento del ministerio público del mismo tribunal. Por su parte, el artículo 4º, mantenía la regla

<sup>68</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados* 23<sup>a</sup> sesión extraordinaria (7 de diciembre de 1910) 675.

<sup>69</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 23<sup>a</sup> sesión extraordinaria (7 de diciembre de 1910) 675.

<sup>70</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 13<sup>a</sup> sesión extraordinaria (24 de noviembre de 1910) 364.

<sup>71</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 23<sup>a</sup> sesión extraordinaria (7 de diciembre de 1910) 674-675.

<sup>72</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 23<sup>a</sup> sesión extraordinaria (7 de diciembre de 1910) 674.

<sup>73</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 23<sup>a</sup> sesión extraordinaria (7 de diciembre de 1910) 675.

sobre el procedimiento –breve y sumario–, aunque establecía entera libertad en la apreciación de la prueba<sup>74</sup>. En cuanto a la competencia, el artículo 5º de este contraproyecto, se la asignaba en primera instancia a la Corte de Apelaciones respectiva, constituida en tribunal pleno, cuando constare de más de una sala, y la segunda instancia a la Corte Suprema constituida en la misma forma, ya sea por vía de apelación o de consulta; por último, disponía que en esta clase de juicios, no podría “*acordarse la destitucion de un juez, sino por el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Tribunal que conozca la causa*”<sup>75</sup>.

En varias oportunidades, entre el 25 de noviembre y el 7 de diciembre de 1910, se discutió en la Cámara de Diputados la necesidad de reservar tiempo para dedicarlo al proyecto de amovilidad de los jueces, o sobre la forma de avanzar en ello<sup>76</sup>. En particular, el 25 de noviembre de 1910, el ministro de Industria y Obras Públicas propuso a la Cámara de Diputados darle preferencia a un proyecto para suplementar el presupuesto de obras públicas, ante lo cual el diputado Arturo Alessandri protestó, señalando que “*mui urgente es pagar lo que se debe; pero mucho más urgente es tener leyes que nos coloquen en situacion de contar con buena administracion de justicia [...] porque la buena i correcta administracion de justicia es la base fundamental de un Gobierno o de un pais bien organizado*”<sup>77</sup>. En la sesión de 7 de diciembre, la Cámara comenzó el despacho del proyecto de ley de amovilidad, con la lectura de los contraproyectos de los diputados Fernández, Ruiz Valledor, Correa Bravo y Vicuña Cifuentes, y del diputado Luis Campillo<sup>78</sup>, luego de lo cual continuó la discusión general del proyecto de la comisión de legislación y justicia, conjuntamente con ambos contraproyectos<sup>79</sup>. Como el proyecto de la comisión se refería al nombramiento de los jueces y a la amovilidad de los mismos, Campillo recomendó considerar únicamente en el debate la parte relativa a la amovilidad; mientras Alessandri propuso tomar como base de discusión el contraproyecto del diputado Fernández y otros, ya que era más comprensivo, lo cual así se acordó,

<sup>74</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 23<sup>a</sup> sesión extraordinaria (7 de diciembre de 1910) 675.

<sup>75</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 23<sup>a</sup> sesión extraordinaria (7 de diciembre de 1910) 675.

<sup>76</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 14<sup>a</sup> sesión extraordinaria (25 de noviembre de 1910) 413; *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 15<sup>a</sup> sesión extraordinaria (28 de noviembre de 1910) 448-449, 454; *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 17<sup>a</sup> sesión extraordinaria (30 de noviembre de 1910) 503; *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 21<sup>a</sup> sesión extraordinaria (6 de diciembre de 1910) 626-627, 630-631; *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 22<sup>a</sup> sesión extraordinaria (7 de diciembre de 1910) 652, 654; *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 23<sup>a</sup> sesión extraordinaria (7 de diciembre de 1910) 673-674.

<sup>77</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 14<sup>a</sup> sesión extraordinaria (25 de noviembre de 1910) 413.

<sup>78</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 23<sup>a</sup> sesión extraordinaria (7 de diciembre de 1910) 674-675.

<sup>79</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 23<sup>a</sup> sesión extraordinaria (7 de diciembre de 1910) 675-676.

estimándose que el contraproyecto presentado por varios diputados era el que resumía a los demás y que más se aproximaba al de la comisión<sup>80</sup>.

Ese día se desarrolló un largo debate sobre el articulado en particular, que contó con una activa participación de los diputados Ascanio Bascuñán Santa María –presidente de la Cámara–, Luis Campillo, Arturo Alessandri, Darío Urzúa, José Ramón Gutiérrez Martínez, Luis Malaquías Concha Ortiz, Maximiliano Ibáñez, Alfredo Barros Errázuriz, Eduardo Délano Rojas, Luis Vicuña Cifuentes, Paulino Alfonso del Barrio, Miguel Varas Velásquez, Manuel Gallardo González, Rafael Lorca Pellross, Manuel Rivas Vicuña, Alberto Edwards Mac-Clure, Francisco Pleitado Ceballos y Armando Quezada Acharán, en que se aprobaron los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º, con modificaciones<sup>81</sup>. El debate continuó el 9 de diciembre, para abordar únicamente el artículo 6º, y en ella participaron especialmente el presidente de la Cámara, Ascanio Bascuñán y los miembros Gutiérrez, Alessandri, Alfonso y Correa<sup>82</sup>, quedando así terminada la discusión sobre amovilidad, y remitiéndose al Senado para su tramitación legislativa subsecuente. Casi dos semanas más tarde, el 22 de diciembre, la Cámara de Diputados recibió el oficio del Senado por el cual devolvió dicho proyecto<sup>83</sup>, dándose cuenta y colocándose en tabla el 26 de diciembre<sup>84</sup>.

El Senado introdujo pocas modificaciones –aunque algunas especialmente significativas– al proyecto despachado por la Cámara: una de forma, respecto a la enumeración dentro del artículo 169 de la LOT y una supresión de la frase “*de la citada lei*”; asimismo, reemplazó completamente el artículo 2º del proyecto; suprimió del artículo 5º la consulta, en caso que no hubiere apelación en el proceso; y suprimió el artículo 7º, que establecía la exigencia, para acordar la sentencia, del voto de los dos tercios del tribunal que conociere de la causa. Las dos primeras fueron aprobadas por la Cámara de Diputados y sobre las últimas se insistió<sup>85</sup>.

Luego, en el último día del año de 1910, se dio cuenta en la Cámara de Diputados que el Senado había acordado insistir con sus modificaciones no aprobadas al proyecto de ley<sup>86</sup>; y en la sesión del 2 de enero de 1911, la Cámara de Diputados acordó no insistir con su redacción del artículo 5º y con la mantención del artículo 7º, quedando así finalmente despachado el proyecto de ley

<sup>80</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 23ª sesión extraordinaria (7 de diciembre de 1910) 676.

<sup>81</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 23ª sesión extraordinaria (7 de diciembre de 1910) 676-684.

<sup>82</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 23ª sesión extraordinaria (9 de diciembre de 1910) 700-704.

<sup>83</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 39ª sesión extraordinaria (22 de diciembre de 1910) 1067.

<sup>84</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 40ª sesión extraordinaria (26 de diciembre de 1910) 1090-1091; *Diario de sesiones*, 41ª sesión extraordinaria (26 de diciembre de 1910) 1095-1096.

<sup>85</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 41ª sesión extraordinaria (26 de diciembre de 1910) 1100-1102.

<sup>86</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 42ª sesión extraordinaria (31 de diciembre de 1910) 1213.

sobre amovilidad judicial<sup>87</sup>. Dicho proyecto se convirtió en la Ley 2.445, sobre amovilidad judicial, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1911, fecha en que también se publicaría la Ley 2.446, sobre aumento de los sueldos de los empleados del orden judicial y los derechos arancelarios.

#### *4. La Ley 2.445 sobre amovilidad del Poder Judicial*

Esta norma –también llamada ley sobre procesos o juicios de amovilidad judicial<sup>88</sup>, dispuso en su artículo 1º, agregar en el artículo 169 de la LOT, la siguiente causal de expiración en el cargo de juez: “*7.º Por haber sido declarado responsable criminal o civilmente por delito cometido en razon de sus actos ministeriales.*”, precisando que los numerales 7º, 8º y 9º del citado artículo 169, incorporados por la ley de 31 de agosto de 1880, sobre incompatibilidades en el orden judicial, pasarían a ser los números 8º, 9º y 10. Asimismo, sustituyó el numeral 3º del artículo 169 de la LOT, por el siguiente: “*Por sentencia en que se declare que el juez no tiene la buena comportacion exigida por la Constitucion Politica del Estado para permanecer en el cargo*”. En el artículo 2º estableció algunos casos en que se presumiría de derecho que un juez carecía de “*buenas comportacion*”: “*1) Haber sido suspendido a lo menos dos veces por una misma clase de actos, ejecutados dentro de un periodo de tres años, o mas de tres veces en cualquier espacio de tiempo i por cualquiera clase de actos. II 2) Haber sido amonestado dos veces por escrito por el tribunal respectivo, dentro de un periodo de tres años, o mas de tres veces en cualquier espacio de tiempo, por observar una conducta viciosa, comportamiento poco honroso o negligencia habitual que lo haga indigno de continuar ejerciendo funciones judiciales*”.

En cuanto al proceso de amovilidad, dispuso en el artículo 3º, que los tribunales superiores instruirían la respectiva causa, “*procediendo de oficio o a requisicion del oficial del Ministerio Público del mismo Tribunal*” y, además, la parte agraviada podía requerir al tribunal o al ministerio público para que iniciara el juicio, e instaurado este podía suministrar elementos probatorios al ministerio público. De igual manera, el artículo 4º indicaba que los tribunales procederían en estas causas “*breve i sumariamente, oyendo al juez inculpado i al Ministerio Público, i las fallaran apreciando en conciencia la prueba i la culpabilidad del juez*”. Sobre la competencia, el artículo 5º dispuso que estos procesos “*serán resueltos en primera instancia por la Corte de Apelaciones respectiva, constituida en Tribunal Pleno, cuando constare de mas de una Sala, i en segunda instancia por la Corte Suprema constituida en la misma forma*”. Finalmente, el artículo 7º ordenaba que, al ser notificado un juez de la sentencia de primera instancia que lo condenara a destitución, quedaría suspendido de sus funciones y separado de las mismas cuando dicha sentencia causara ejecutoria; y el tribunal que hubiere dictado la sentencia debía transcribirla al Ministerio de Justicia, acompañando al mismo tiempo la respectiva lista para la provisión del puesto vacante.

---

<sup>87</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, 45<sup>a</sup> sesión extraordinaria (2 de enero de 1911) 1255-1256.

<sup>88</sup> Ley 2.445, sobre amovilidad del Poder Judicial, *Diario Oficial de la República de Chile*, XXXV, n. 9.881 (14 de enero de 1911) 2-3.

Esta ley, como se describió más arriba, tuvo sus antecedentes en las ideas de Manuel Egidio Ballesteros, plasmadas en 1890, recogidas en el proyecto de ley de 1901, y mejorado durante su tramitación legislativa durante el año 1910, con los aportes de diversos diputados, entre los cuales se encontraba Arturo Alessandri Palma. En ese momento, se consideró que la ley remedió en parte la necesidad de un procedimiento largo y de resultados inciertos para obtener la remoción, “precisando, en qué casos debía entenderse que el juez no tenía el buen comportamiento que ella exigía como garantía de la inamovilidad”<sup>89</sup>. Con todo, en un artículo redactado en 1917 y publicado dos años más tarde en la Revista Chilena, Enrique Romaní decía que “[n]o hay mentira más vieja y más persistente y más hipócrita que lo que se dice en alabanza de la magistratura judicial. De continuo se oye y lee que la justicia es todavía la institución que nos legaron nuestros abuelos, motivo de justísimo orgullo para nosotros [...]”<sup>90</sup>.

Hacia 1920 se destacaban en la prensa los “juicios de amovilidad decretados por la Corte Suprema” en contra de jueces de departamento, estimándose que ellos recordaban a los miembros del Poder Judicial “que las incorrecciones funcionarias, encuentran, tarde o temprano, su energica pero merecida sanción, de parte del más alto Tribunal de la República”, indicando que había muchos ejemplos de jueces que llevaban en los pueblos una conducta depravada, y que ejercían su ministerio sin respeto a la moral ni a la ley, lo cual había hecho comprender que era necesario “ampliar los casos en que podía ponerse término a las funciones judiciales, en condiciones que permitieran librar a la magistratura de funcionarios inescrupulosos o inmorales”, y que ese precisamente había sido el alcance de la ley de amovilidad de 1911<sup>91</sup>. Años más tarde, José Guillermo Guerra explicaba que a su juicio la Ley 2.445 de 1911 era una ley interpretativa de la Constitución de 1833, que se adoptó ante las dificultades de una reforma constitucional, ya que torcía un poco el alcance de la inamovilidad judicial, y que “tendió a facilitar su remoción, trazando reglas para la declaración de mala comportación de los jueces con mayor expedición”; con todo, criticaba que esta ley “no correspondió a las necesidades efectivas y premiosas del país, en materia de depuración judicial y el mal continuó desarrollándose ante la impotente desesperación de la Nación”<sup>92</sup>.

### III. EL BUEN COMPORTAMIENTO Y LA INAMOVILIDAD DE LOS JUECES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1925

#### 1. La Subcomisión de Reformas Constitucionales de 1925, la inamovilidad y remoción de los jueces

Entre abril y agosto de 1925, se desarrolló un proceso constituyente, conceptualizado en la época como reforma a la Carta de 1833, en respuesta a la crisis política, social y económica que se vivía, desde a lo menos el año anterior, y que

<sup>89</sup> ESTÉVEZ GAZMURI, cit. (n. 2) 39.

<sup>90</sup> ROMANÍ, Enrique, “Algunas consideraciones sobre nuestra administración de justicia”, *Revista Chilena*, 8 (1919) 247.

<sup>91</sup> “Juicios de amovilidad”, *Diario La Nación*, IV, nº 1211 (8 de mayo de 1920) 5.

<sup>92</sup> GUERRA VALLEJO, cit. (n. 23) 654.

se considera un hito especialmente relevante en la historia reciente del país, “pues consolidó ideas que venían siendo discutidas largamente por la sociedad nacional”<sup>93</sup>. En ese entonces se mantenían las fuertes críticas a la judicatura chilena, reflejadas por ejemplo, en las palabras del poeta Vicente Huidobro, publicadas en agosto de 1925: “*La justicia de Chile haría reír, si no hiciera llorar. Una justicia que lleva en un platillo de la balanza la verdad y en el otro platillo, un queso. La balanza inclinada del lado del queso. Nuestra justicia es un absceso putrefacto que empesta el aire y hace la atmósfera irrespirable. Dura o inflexible para los de abajo, blanda y sonriente con los de arriba. Nuestra justicia está podrida y hay que barrerla en masa [...]*”.

Con la intención de obtener una reforma constitucional, el 7 de abril de 1925, el presidente Arturo Alessandri Palma designó una comisión consultiva que llegaría a tener 122 integrantes. Posteriormente, el 16 del mismo mes se formaron dos subcomisiones: una que redactaría el proyecto de reforma y otra que analizaría la manera en que se aprobaría<sup>94</sup>. La Subcomisión de Reformas Constitucionales se compuso de 15 miembros, designados por el propio Alessandri y bajo su presidencia, celebrando un total de 33 sesiones de trabajo, iniciando sus labores el 18 de abril de 1925 y concluyéndolas el 3 de agosto del mismo año<sup>95</sup>.

En la decimonovena sesión de la Subcomisión de Reformas Constitucionales, celebrada el 8 de junio de 1925, se puso en discusión el capítulo que se convertiría en el relativo al Poder Judicial. Al comienzo de este debate, José Guillermo Guerra planteó que se sería conveniente que ningún juez permaneciera en la misma localidad más de cinco años, pues “*se van arraigando después cada vez más y terminan por abanderizarse en los partidos políticos y hasta llegar a ser directores de ellos en el hecho, ejerciendo así una influencia enorme en el departamento, todo con graves perjuicios para la correcta administración de justicia*” y que ello se subsanaría con la disposición que propone, que permitiría trasladar a los jueces de un punto a otro, sin dejar por eso de ser inamovibles en su carácter de magistrados<sup>96</sup>.

Tras abordar los primeros artículos del capítulo, el presidente Arturo Alessandri hizo presente que se había aprobado la incorporación de la medida de traslado de los jueces, sin perjuicio de mantener la permanencia de los funcionarios que observan buena conducta, pero que “*sería partidario de establecer la amovilidad de los Jueces, en forma que pudieran ser suspendidos o separados por el Presidente de la República, de acuerdo con la Corte Suprema*”<sup>97</sup>. A continuación, Carlos Vicuña Fuentes manifestó que consideraba profundamente inconveniente la inamovilidad de los jueces, ya que estimaba pernicioso y corruptor este sistema, porque “*se sienten*

<sup>93</sup> HUIDOBRO, Vicente, “Balance patriótico”, *Anales de la Universidad de Chile*, 2, serie 7 (2011) 206 = *Acción*, año 1, n° 4 (1925).

<sup>94</sup> CARRASCO DELGADO, Sergio, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1980) 68-69.

<sup>95</sup> CARRASCO DELGADO, cit. (n. 94) 69-70.

<sup>96</sup> *Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República* (Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1925), sesión 19<sup>a</sup>, 258.

<sup>97</sup> *Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República*, cit. (n. 96).

*dueños de la situación, cualquiera que sea su conducta*”, por lo cual proponía que fueran nombrados por periodos cortos de cinco o diez años<sup>98</sup>; al respecto Francisco Vidal Garcés señaló que la fórmula era peligrosa y, por su parte, José Guillermo Guerra fue de la opinión de que ello sería buena idea en unos veinte años más. Por su parte, Vicuña Fuentes sostuvo que era necesario que hubieren “medios de impedir que un mal Juez se entronice en el cargo” y que dada nuestra apatía y falta de iniciativa “hoy es casi imposible eliminar a los malos Jueces”<sup>99</sup>.

Después de consultar la opinión de los miembros de la Subcomisión, el presidente Alessandri afirmó “parece que hay mayoría por la inamovilidad”. Luis Barros Borgoño estimaba que era un principio fundamental en una constitución el de la inamovilidad de los jueces, ya que sin él, el Poder Judicial perdería toda su independencia. A continuación, el ministro de Justicia José Maza indicó que “con el sistema de que la Corte Suprema proponga al Presidente de la República la remoción de los Jueces, quedan bien garantidos todos estos funcionarios, porque la Corte sólo propondría la remoción en los casos en que haya motivos muy justificados”. Acto seguido, Barros Borgoño recalcó que los malos jueces eran excepciones y que “lo más acertado en este caso es reglamentar lo que debe entenderse por buena comportación de los Jueces”. En esa línea, Francisco Vidal Garcés señaló que en verdad los jueces malos eran pocos “y que, si son malos, es porque los Tribunales Superiores demuestran suma debilidad en el castigo de las faltas de sus subordinados”. Por su parte, Romualdo Silva Cortés observó que “el remedio está en facilitar la declaración de mal comportamiento de los Jueces”. Tras este debate, el presidente Alessandri propuso retrasar un poco la siguiente sesión, de manera de darse un tiempo para pensar una fórmula para resolver la cuestión<sup>100</sup>.

En la vigésima sesión de la Subcomisión, que tuvo lugar el 10 de junio de 1925, luego de que Carlos Vicuña Fuentes hiciese una exposición sobre una propuesta de reforma judicial<sup>101</sup>, Romualdo Silva Cortés señaló que estimaba que el sistema de inamovilidad establecido era bueno “pero que ha faltado el complemento, o sea una legislación que haga fácil y expedito el procedimiento para declarar que un juez malo no tiene la buena comportación requerida”, formulando una indicación por la cual se establecía una “acción popular sumaria” para solicitar al tribunal superior respectivo la declaración de que un juez no tiene la buena comportación necesaria para permanecer en el cargo y que “[e]n todo caso, para que un Juez Letrado o Ministro de un Tribunal Superior sea depuesto de su destino, será necesario que la Corte Suprema, por el voto de los dos tercios de sus miembros dicta la sentencia o aprueba la resolución que decreta la remoción”<sup>102</sup>. Por su parte, Eliodoro Yáñez manifestó

<sup>98</sup> *Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República*, cit. (n. 96).

<sup>99</sup> *Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República*, cit. (n. 96) 259.

<sup>100</sup> *Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República*, cit. (n. 96) 259.

<sup>101</sup> *Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República*, cit. (n. 96), sesión 20<sup>a</sup>, 261-263.

<sup>102</sup> *Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República*, cit. (n. 96), sesión 20<sup>a</sup>, 263.

que el artículo de la Constitución de 1833 era tan claro y comprensivo que no necesitaba modificación, “porque establece el principio de la buena comportación como base de la permanencia en el cargo y, en consecuencia, posibilita la separación de los funcionarios que no tienen ese requisito [...] Este precepto da a la ley toda la amplitud necesaria para regular las funciones judiciales y ha permitido la dictación de la de 1911 sobre amovilidad de los jueces, que es bastante para el caso”<sup>103</sup>.

A continuación, el presidente Alessandri propuso incorporar la siguiente indicación: “En todo caso, de oficio o a petición de parte podrá la Corte Suprema, por el voto de los dos tercios de sus miembros, declarar que un Juez no tiene buena comportación”<sup>104</sup>. Posteriormente, el primer mandatario agregaría que había que otorgar a los jueces la inamovilidad, a fin de garantizar su independencia y rodearlos del ambiente de prestigio indispensable para el buen cumplimiento de sus deberes, “pero que también hay que buscar el medio de impedir que esta situación excepcional que la ley les crea, llegue a permitirles abusar de sus facultades impunemente, recordando que la naturaleza humana es débil e inclinada a extralimitarse cuando no hay control [...] Los Jueces quedarían bien garantidos siendo la Corte Suprema la que declarara si es bueno o malo el funcionario judicial. El espíritu de cuerpo, la solidaridad profesional y la independencia de que gozan los miembros de este alto Tribunal, serían suficiente seguridad de que no se obraría con injusticia. Además, podría exigirse el voto de las dos terceras partes de la Corte, para acordar una declaración de esta naturaleza”. José Maza propuso que la indicación se redactara así: “En todo caso, la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de oficio o a petición de parte, podrá, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva y del inculpado, acordar la remoción de un Juez por el voto de las dos terceras partes de los miembros de aquella Corte. Este acuerdo se comunicará al Presidente de la República para su cumplimiento”, lo que fue aprobado<sup>105</sup>.

De esa manera, se dio origen a esta forma especial de remoción de los jueces<sup>106</sup>, cuya redacción final aparecería en el primer borrador, se mantendría en el segundo y en el proyecto definitivo, de la siguiente manera: “En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento, y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, acordar su remoción, por las dos terceras partes de sus miembros. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento”<sup>107</sup>.

<sup>103</sup> Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República, cit. (n. 96), sesión 20<sup>a</sup>, 263-264.

<sup>104</sup> Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República, cit. (n. 96), sesión 20<sup>a</sup>, 264.

<sup>105</sup> Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República, cit. (n. 96), sesión 20<sup>a</sup>, 264.

<sup>106</sup> SILVA BASCUÑÁN, cit. (n. 8) 414.

<sup>107</sup> Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República, cit. (n. 96), “Primera Prueba del Proyecto de Reforma de la Constitución Política de la República de Chile” 558; Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República, cit. (n. 96), “Segunda Prueba del

## *2. La Constitución de 1925, la inamovilidad de los jueces y su remoción*

Promulgada el 18 de septiembre de dicho año, entró en vigencia al mes siguiente, luego de haber sido aprobada en el plebiscito nacional celebrado el 30 de agosto, y dispuso en el inciso cuarto del artículo 85 que “*En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento, y, previo informe del acusado y de la Corte de Apelaciones respectiva, acordar su remoción, por las dos terceras partes de sus miembros. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento*”. Mediante dicho precepto se consagró constitucionalmente el denominado proceso de remoción, una de las dos formas reconocidas por dicha Carta –la otra es la “*causa legalmente sentenciada*”, a que se refiere el inciso segundo del mismo artículo 85– para ponerle término a la inamovilidad<sup>108</sup>.

Este proceso de remoción “es mucho más breve que el que se establecía para los procesos de amovilidad en que se ventilaba, antes de la Constitución de 1925, el buen o mal comportamiento de un juez”, conforme a la Ley 2.445 de 1911; en efecto, la Carta de 1925 estableció los procesos de remoción “de tramitación breve y mediante los cuales la Corte Suprema puede en todo momento separar al mal juez”<sup>109</sup>. De esa manera, la Constitución de 1925 dio “vida constitucional al concepto de la Ley de 1911, creando el proceso de remoción contra el mal juez”, facilitando los medios “para que sea rápidamente alejado del ejercicio de sus funciones el mal juez, sin la espera de un largo proceso que en definitiva no prestigia a la administración de justicia”<sup>110</sup>.

Para este proceso de amovilidad, la Constitución de 1925 contemplaba dos trámites previos a la declaración de mal comportamiento: el informe del juez acusado y de la Corte de Apelaciones correspondiente<sup>111</sup>, es decir, buscó garantizar al afectado, ya que era obligatorio escucharlo, al igual que a su superior jerárquico y, además, para su remoción exigía reunir el quorum de los dos tercios de los miembros de la Corte Suprema<sup>112</sup>. En caso de adoptar la remoción, se contempla un trámite posterior, consistente en comunicar el acuerdo al Presidente de la República<sup>113</sup>, para que dictara el correspondiente decreto.

Es evidente que la entrega a la Corte Suprema de la facultad de remover a los jueces, es uno de los elementos que robusteció su accionar<sup>114</sup>, lo que contribuyó a consolidar su hegemonía dentro de la judicatura chilena; lo anterior, fortaleció

Proyecto de Reforma de la Constitución Política de la República de Chile” 595; *Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República*, cit. (n. 96), “Proyectos Definitivos de Reforma de la Constitución Política de la República de Chile” 634.

<sup>108</sup> ESTÉVEZ GAZMURI, Carlos, *Elementos de Derecho Constitucional* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1949) 338.

<sup>109</sup> ESTÉVEZ GAZMURI, *Elementos...* cit. (n. 108) 338.

<sup>110</sup> ESTÉVEZ GAZMURI, *Reformas...* cit. (n. 2) 39

<sup>111</sup> SILVA BASCUÑÁN, cit. (n. 8) 413.

<sup>112</sup> ESTÉVEZ GAZMURI, *Reformas...* cit. (n. 2) 39

<sup>113</sup> SILVA, cit. (n. 8) 413.

<sup>114</sup> ESTÉVEZ GAZMURI, *Reformas...* cit. (n. 2) 39

la independencia externa del Poder Judicial y, a la par, debilitó la independencia judicial interna<sup>115</sup>. Para Guerra, el cuarto inciso del artículo 85 de la Constitución de 1925 contenía “la reforma de mayor entidad relativa al Poder Judicial, y una de las más trascendentales de la nueva Constitución, porque importa facilitar considerablemente la remoción de los malos jueces que la Constitución anterior hacía casi imposible” y que la inamovilidad judicial había sido reconocida constitucionalmente en consideración del bien público, pero que había llegado a convertirse en una calamidad nacional<sup>116</sup>.

De esa manera, con el propósito de satisfacer el clamor público, y de abrir un camino más expedito a la remoción de los malos jueces, se adoptó la referida disposición constitucional, considerando que el procedimiento establecido no era de manera alguna complicado, descansando por entero en la probidad que supone debe presentar en todo momento la Corte Suprema y cuya máxima garantía es que el acuerdo de remoción debe ser adoptado por los votos de las dos terceras partes de los miembros del máximo Tribunal<sup>117</sup>. Años más tarde, Alessandri Palma destacaría que la Constitución de 1925 mantuvo la inamovilidad judicial, pero autorizó a la Corte Suprema para “iniciar y sustanciar los procesos de amovilidad de oficio o petición del Presidente de la República o de parte interesada”,<sup>118</sup> es decir, en su concepto se había corregido o mejorado la reglamentación de la amovilidad ya existente.

## CONCLUSIONES

La remoción de los jueces ante su mal comportamiento, contemplada en el inciso cuarto del artículo 85 de la Constitución Política de 1925, no puede ser considerada simplemente como una institución nacida *ex novo* durante la redacción del proyecto que se convertiría en dicha Carta, esto es, no puede ser percibida como una figura surgida independientemente de lo entonces existente; el referido precepto constitucional tiene, por cierto, su origen directo en el trabajo efectuado en la Subcomisión de Reformas Constitucionales de 1925, particularmente en su sesión vigésima, y cuyo debate inicial se encuentra en la anterior sesión, la decimonovena.

En un contexto social de des prestigio de la judicatura chilena, que se arrastraba por varias décadas, y en el marco de una crisis política, social y económica, la redacción de lo que sería una nueva constitución dio la oportunidad para profundizar en el establecimiento de un procedimiento, breve y sencillo, para remover a los malos jueces. Así las cosas, la incorporación de dicho proceso en la Carta de 1925 es el resultado de la cristalización de la idea de contar con un

<sup>115</sup> TSCHORNE, Samuel, “Estado y justicia: el rol de la judicatura en la historia del Estado constitucional”, en JAKSIC, Iván; RENGIFO, Francisca (eds.), *Historia política de Chile, 1810-2010*, II: *Estado y sociedad* (Santiago de Chile: FCE, UAI, 2017) 290.

<sup>116</sup> GUERRA VALLEJO, cit. (n. 23) 452.

<sup>117</sup> GUERRA VALLEJO, cit. (n. 23) 454-455.

<sup>118</sup> ALESSANDRI PALMA, Arturo, *Recuerdos del Gobierno*, II (Santiago, Chile: Editorial Nascimiento, 1967) 198.

mecanismo simple para remover a los jueces que no tenían el comportamiento esperado para el cargo, situación que afectaba la administración de justicia y que, asimismo, deslegitimaba al Poder Judicial. En otros términos, se constitucionalizó una versión mucho más simple del proceso de amovilidad que, una década antes, había establecido la Ley 2.445 de 1911.

Para ello, dos personajes resultaron especialmente relevantes, aunque en roles y momentos diversos, pero ligados en este desarrollo: Manuel Egidio Ballesteros y Arturo Alessandri Palma. Ballesteros anticipó como jurista, en 1890, que el Poder Judicial podía perder su prestigio por las dificultades para remover a los jueces que comenzaran a tener un mal comportamiento; situación que comenzó a presentarse tras la Guerra Civil de 1891. Más tarde, ya como ministro de Justicia buscó una reforma legal, basada en su diagnóstico y propuesta de hacia una década. A su vez, una década más tarde, algunos diputados, entre los cuales se encontraba Arturo Alessandri Palma, contribuyeron a que dicho proyecto se convirtiera en ley de la República, instando por su discusión y mejorando o complementando su redacción. Casi una década y media después, ya como presidente de la República, en el entendido que la Ley 2.445 –que no podía desconocer– resultaba insuficiente, junto a los integrantes de la Subcomisión de Reformas Constitucionales de 1925, Alessandri empujó la regulación constitucional de un proceso de amovilidad, rápido y sencillo, que había sido el anhelo de Ballesteros en 1890 y 1901 y de diversos parlamentarios en 1910.

#### ACERCA DEL ARTÍCULO

*Notas de conflictos de interés.* El autor declara no tener ningún conflicto de interés acerca de la publicación de este trabajo.

*Contribución en el trabajo.* En la confección de este trabajo el autor desempeñó todos los roles previstos en *Contributor Roles Taxonomy* (CrediT).

#### BIBLIOGRAFÍA

#### FUENTES Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

*Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República* (Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1925).

*Constitución Política de la República* (s. l. [pero Santiago de Chile]: Imprenta de R. Rengifo, 1828).

*Constitución de la República de Chile jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833* (s. l. [pero Santiago de Chile]: Imprenta de la Opinion, 1833).

*Constitución Política de la República de Chile. Promulgada el 18 de septiembre de 1925* (Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1925).

*Diario de sesiones de la Cámara de Diputados* (1901; 1910; 1911).

*Diario La Nación* (8 de mayo de 1920).

*Lei de organizacion i atribuciones de los tribunales* (Santiago de Chile: Imprenta de la República de Jacinto Núñez, 1875).

*Ley provisional sobre organización del Poder Judicial. Edición oficial* (Madrid: Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1870).

## LITERATURA

- ALDUNATE LIZANA, Eduardo, “La constitución monárquica del Poder Judicial”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 12 (2001) 193-207.
- ALESSANDRI PALMA, Arturo, *Recuerdos del Gobierno*, II (Santiago, Chile: Editorial Nascimento, 1967).
- BALLESTEROS, Manuel E., *La lei de organización i atribuciones de los tribunales de Chile: antecedentes, concordancia y aplicación práctica de sus disposiciones*, II (Santiago de Chile: Imprenta Nacional, 1890).
- BRAVO LIRA, Bernardino, “Los Estudios sobre la Judicatura Chilena de los siglos XIX y XX”, *Revista de Derecho Público*, 19-20 (1976) 89-116.
- BRAVO LIRA, Bernardino (dir.), *Anales de la Judicatura*, I (Santiago: Corte Suprema de Chile, 2011).
- CARRASCO DELGADO, Sergio, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1980).
- CORREA GONZÁLEZ, Rodrigo, “Independencia Judicial”, en *Diario Constitucional*, 21 de agosto de 2021. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/independencia-judicial/>
- DE RAMÓN, Armando, “La justicia chilena entre 1875-1924”, *Cuadernos de análisis jurídico*, 12 (1989) 5-59.
- DE RAMÓN, Armando, *Biografía de Chilenos, 1876-1973. Miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial*, I (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1999).
- DONOSO, Karen, “Las actas del proceso constituyente de 1925: una mirada a las discusiones políticas de comienzos de siglo en Chile”, *Bajo la Lupa* (2024). [https://www.investigacion.patrimoniocultural.gob.cl/sites/www.investigacion.patrimoniocultural.gob.cl/files/2025-01/06\\_art\\_Las%20actas%20del%20proceso%20constituyente%20de%201925.pdf](https://www.investigacion.patrimoniocultural.gob.cl/sites/www.investigacion.patrimoniocultural.gob.cl/files/2025-01/06_art_Las%20actas%20del%20proceso%20constituyente%20de%201925.pdf)
- ESTÉVEZ GAZMURI, Carlos, *Reformas que la Constitución de 1925 introdujo a la de 1833* (Santiago: Dirección General de Prisiones-Imp., 1942).
- ESTÉVEZ GAZMURI, Carlos, *Elementos de Derecho Constitucional* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1949).
- FAÚNDEZ, Julio, *Democratización, desarrollo y legalidad. Chile, 1831-1973* (2007; traducción de Natalia Babarovic, Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2011).
- GIL, Federico G., *El sistema político de Chile* (1966; traducción de Alberto Ciria, Santiago de Chile: Editorial Andrés Bello, 1969).
- GONZÁLEZ-LE-SAUX, Marianne, “La primera crisis de la profesión jurídica y los orígenes del Colegio de Abogados de Chile, 1875-1925”, *Historia*, 54 (2021) 543-583.
- GUERRA, José Guillermo, *La Constitución de 1925* (Santiago de Chile: Establecimientos Gráficos Balcells & Co., 1929).
- HILBINK, Lisa, *Jueces y política en democracia y dictadura: lecciones desde Chile* (2007, traducción de Felipe Millán Zapata, México: FLACSO México, 2014).
- HUIDOBRO, Vicente, “Balance patriótico”, *Anales de la Universidad de Chile*, 2, serie 7 (2011) 204-209 = *Acción*, año 1, n° 4 (1925).

- PEÑA GONZÁLEZ, Carlos, “Poder Judicial y sistema político. Las políticas de modernización”, en PEÑA GONZÁLEZ, Carlos et al. (eds.), *Cuadernos de análisis jurídico, 22: El Poder Judicial en la encrucijada* (Santiago: Universidad Diego Portales, 1992) 11-55.
- ROMANÍ, Enrique, “Algunas consideraciones sobre nuestra administración de justicia”, *Revista Chilena*, 8 (1919) 247-259.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1963).
- TRONCOSO ROJAS, Hernán, *Organización de los tribunales chilenos. Estudio del Código Orgánico de Tribunales* (Concepción: Escuela Tipográfica Salesiana, 1949).
- TSCHORNE, Samuel, “Estado y justicia: el rol de la judicatura en la historia del Estado constitucional”, en JAKSIC, Iván; RENGIFO, Francisca (eds.), *Historia política de Chile, 1810-2010, II: Estado y sociedad* (Santiago de Chile: FCE, UAI, 2017) 271-301.
- VALDÉS, Julio, *Chile íntimo en 1910* (Santiago: Imprenta Universitaria, 1910).
- VALENCIA AVARIA, Luis, *Anales de la República*<sup>2</sup> (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1986).
- VIAL CORREA, Gonzalo, *Historia de Chile (1891-1973)*, II: Triunfo y de Decadencia de la Oligarquía (1891-1920) (Santiago de Chile: Santillana del Pacífico, 1982).
- WIENER, Charles, *Chili & Chiliens* (Paris: Librairie Léopold Cerf, 1888).

